

Auto Nro. 815
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
Demandante: Bancafe
Demandado: Hermes Ortíz González
765204003006-2004-00176-00

SECRETARIA: Hoy 02 de abril de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la doctora Carolino Abello Otalora apoderada de Abogados Especializados En Cobranza AECSA, por haberse efectuado el pago de la obligación por parte del extremo pasivo y su correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto 532 del 2 de junio de 2005 se aceptó la cesión del crédito de la entidad **BANCAFE** a **GRANBANCO S.A**, sin que se verifique la existencia de otras cesiones.

Razón de lo anterior, si bien la apoderada y representante legal de **AECSA** manifiesta que el demandado cubrió la obligación perseguida en este asunto, no puede acceder esta Judicatura a su solicitud de terminación razón a que no existe en el plenario cesión a favor de la entidad en comento y por tanto, la profesional del derecho no cuenta con personería para actuar dentro de este trámite.

Así las cosas, se requiere a la doctora Carolina Abello Otalora para que se sirva aportar el contrato de cesión celebrado con la entidad que representa a fin de proceder con la terminación del proceso

Auto Nro. 815
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
Demandante: Bancafe
Demandado: Hermes Ortíz González
765204003006-2004-00176-00

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

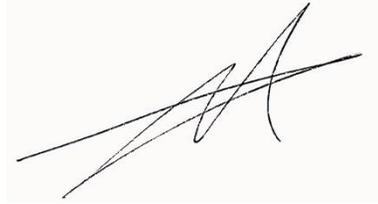
RESUELVE.

Primero: REQUERIR a la representante legal y apoderada de la entidad AECSA a fin de que se sirva aportar las cesiones de **DAVIVIENDA** y **AECSA**, teniendo en cuenta que la única que existe en el expediente es de **BANCAFE a GRANBANCO S.A**

Segundo: Aportados los documentos pase inmediatamente el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

Quinto: Notifíquese este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Auto Nro. 815
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
Demandante: Bancafe
Demandado: Hermes Ortíz González
765204003006-2004-00176-00

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

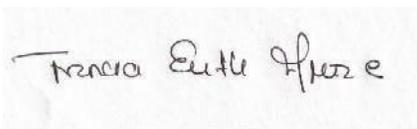
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3adb11b4dd8f7d5dd43cc51671ff3e0fcc42f328cde2536ef023ce51c3c4dd**

Documento generado en 02/04/2024 04:59:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, abril 02 de 2024. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 807

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Solicitante: Dora Alonso de Herrera y Otros
Causante: ENRIQUE HERRERA ENCISO
Radicado: **765204003006- 2021-00300-00**

Palmira Valle, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a desatar la solicitud de nulidad, liderada por el curador ad litem **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS**, con sustento en la indebida notificación del heredero **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ**, de quien se encuentra representando sus intereses.*

MARCO FACTICO DE LA NULIDAD.

El curador ad litem impetró la solicitud de nulidad con sustento en el numeral 8vo del Art 133 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice,

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Su alegato se baso en que, el extremo actor no señalo bajo la gravedad de juramento que desconocía el paradero del heredero **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ**, cualificó que no era de su compartó el hecho de que no se hubiera oficiado a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a emigración Colombia, para establecer si la persona vivía o era fallecida, si pudiera tener alguna interdicción, si estaba fuera del País, o alguna situación semejante, además estableció que, el heredero se trataba de un menor de edad.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Luego de que, este Juzgador evaluará todo el decurso procesal, se construye convencimiento de que, al curador ad litem no le asiste razón en sus argumentos, sea lo primero detallar que, este funcionario retornó a valorar el registro civil de nacimiento del heredero **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ** y verificó que, su fecha de nacimiento corresponde al 05 de noviembre del año 1996, traduce lo anterior que para tiempo de presentación de la demanda el asignatario ausente oscilaba entre una edad de los 24 a 25 años, por ende la apreciación del defensor de oficio, fue imprecisa a la realidad material.*

*Lo otro a señalar es que, la parte actora fue la primera en referenciar la existencia de ese heredero, por ende, no habría merito para asignarle un obrar indebido o de mala fe, cuando incluso en los anexos de la demanda se sirvió arribar al plenario el Registro Civil de Nacimiento, con lo cual se acredita la relación de consanguinidad entre el señor **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ** y el extinto **ENRIQUE HERRERA ENCISO**.*

De otro lado, el abogado deberá de tener de presente que, el espíritu normativo en cuanto a procedimiento refiere ha sido claro en establecer que, con la mera manifestación de desconocer el paradero de la persona, ello ya se entiende prestado bajo la gravedad de juramento.

*Adicionalmente se le pone de presente al curador que, esta agencia judicial en cabeza de este funcionario, ha sido garante de los derechos del señor **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ**, muestra de ello, ha sido la designación de **CURADOR DE BIENES**, en un primer momento, en esa labor se nombró al profesional del derecho **EDILBERTO LOZANO TELLO**, y en continuación de esa labor, se hizo el reemplazo con su persona, de modo que, no podría enunciarse afectación de sus derechos y garantías.*

Por tanto, las conclusiones de este servidor de la justicia es que, no ha mediado indebida notificación de quienes se han convocado a este juicio liquidatorio, pues aun cuando el heredero es ausente se le han

prodigado todas las garantías constitucionales, sustanciales y procesales, lo cual se ve reflejado al interior del plenario.

De modo que, no configurándose la causal de nulidad que sustenta el curador ad litem **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS**, no se genera la meritoriedad de hacer ordenamiento probatorio, en esa medida se habrá de denegar la declaratoria expurgación, en cuanto este Juzgador no ha vislumbrado anormalidad en el curso procesal.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el abogado **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS**, en su condición de curador ad litem del heredero **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ**, en cuanto no se configura la causal 8va del Art 133 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Por efecto reflejo de la determinación anterior sin lugar a ordenamiento probatorio, en virtud a que la nulidad se desato de fondo.

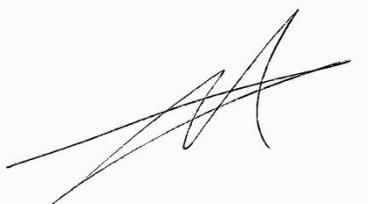
TERCERO: FIJAR como nueva fecha para agotamiento de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes dejados por el causante **ENRIQUE HERRERA ENCISO**, el día **19 DE ABRIL DEL AÑO 2024**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

CUARTO: PREVENIR a los abogados, partes, herederos, curadores que hagan revisión de sus agendas con anticipación para desarrollar la audiencia a buen término.

QUINTO: SEÑALAR que, la audiencia será desarrollada de forma virtual, para lo cual de forma previa se habrá de informar la plataforma y se remitirá el **LINK DEL EXPEDIENTE Y LINK DE LA AUDIENCIA.**

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

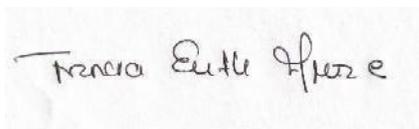
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aaa665b4a6dbb360b0424e5b7dc8a4b9850781488d90d9421a060ff2e8c324**

Documento generado en 02/04/2024 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 816

Palmira, abril (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Enriquecimiento Sin Causa.
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Juan Gómez Martínez
Radicado: **765204003006-2023-00175-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Atender la solicitud de reprogramación de la **AUDIENCIA INICIAL**, fijada para tiempo del **03 de abril del año 2024**, en virtud de que se encuentra en estudio en estudio la propuesta del demandado **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ** por cuenta del **COMITÉ TECNICO DE CONCILIACION DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Siendo que precede petición conjunta de las abogadas **MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCOS**, quien lleva la representación judicial de **COLPENSIONES** parte demandante en este juicio declarativo, la cual viene así mismo suscrita por la abogada **DANIELA CANO VELASQUEZ**, quien tiene el ejercicio de defensa del demandado **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ**, la cual va referida al aplazamiento de la audiencia inicial prevista para tiempo del **03 de abril del año 2024**, con el propósito de esperar que, el **COMITÉ TECNICO** evalúe la viabilidad del ofrecimiento que hizo el sujeto convocado a juicio en oportunidad antecedente.*

De forma tal que, las agentes judiciales postulan la reprogramación de la audiencia inicial para tiempo del 10 de mayo del año 2024, buscando que para ese momento ya se tenga noticia de la decisión de

COLPENSIONES, respecto del ofrecimiento económico que hizo el señor **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ**.

Frente a lo anterior, este Juzgador encuentra plenamente viable la solicitud, pues de un lado emerge de las voluntades de ambos extremos procesales, lo cual tiene como objeto concertar una conciliación de beneficio para todas las partes, de allí que, se atenderá la favorabilidad del pedido, sin embargo se deja señalado que, no se cuenta con agenda para el mes de mayo, dada la pluralidad de negocios que se encuentran en la fase oral, por ende habrá de reprogramarse según la disponibilidad del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

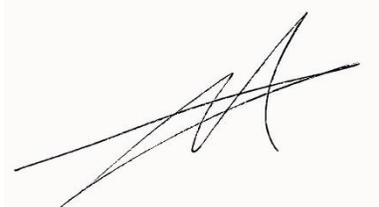
PRIMERO: ACCEDER a la cancelación **AUDIENCIA INICIAL**, contemplada para el día **03 de abril del año 2024**, en razón de que a la fecha **COLPENSIONES** no tiene respuesta al ofrecimiento de conciliación lanzado por el demandado **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: ACCEDER a la reprogramación de la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se fija el día **DOCE (12) de JUNIO del año 2024**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

TERCERO: SEÑALAR que, la audiencia será efectuada por canales virtuales, para lo cual de forma previa se les remitirá el Link de la audiencia y se les habrá de señalar a través de cual plataforma.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cc2a31140cfc5ec4bdd6bbf2e4a1dde16bcaa8697d977e6d238d16f5c364fe**

Documento generado en 02/04/2024 04:59:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico pedroa.noguera@gmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado PEDRO ALEXIS NOGUERA JUSTO vía correo electrónico, el día 31 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 01 y lunes 04 de septiembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

De otra parte, una vez ejercido el control de legalidad el extremo actor remitió notificación a la demandada MARIA JAQUELINE GUZMAN ZAPATA, al correo aprobado por el Despacho: Jaqueline.guzman@hotmail.com, el día 28 de febrero del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 29 de febrero y viernes 01 de marzo del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15 de marzo del 2024, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0817/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W
NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: MARIA JAQUELINE GUZMAN ZAPATA
C.C. 52.044.034
PEDRO ALEXIS NOGUERA JUSTO
C.C. 524.190
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00285-00

Palmira (V), dos (02) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO W, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido,

solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores MARIA JAQUELINE GUZMAN ZAPATA y PEDRO ALEXIS NGUERA JUSTO, dictándose el Auto No. 1553 del 13 de julio del 2023, sobre el cual se realizaron posteriores pronunciamientos.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 31 de agosto del 2023 y sobre el intento realizado el día 28 de febrero del 2024, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 13 de julio del 2023.

Al demandado PEDRO ALEXIS NOGUERA JUSTO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado **PEDRO ALEXIS NOGUERA JUSTO** vía correo electrónico, el día 31 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 01 y lunes 04 de septiembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Al demandado MARIA JAQUELINE GUZMAN ZAPATA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado **MARIA JAQUELINE GUZMAN ZAPATA** vía correo electrónico, el día 28 de febrero del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 29 de febrero y viernes 01 de marzo del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15 de marzo del 2024, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a los demandados PEDRO ALEXIS NOGUERA JUSTO y MARIA JAQUELINE GUZMAN ZAPATA, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, pedroa.noguera@gmail.com, entregándose el 31 de agosto del 2023 y

Jaqueline.guzman@hotmail.com, entregándose el 28 de febrero del 2024, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

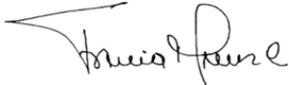
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eb238fc6a938dadaae94fa165ba7f74afb58328083ac6c7a6fa71ad0521266**

Documento generado en 02/04/2024 04:59:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 2 de abril del 2024, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía que fue recibido por reparto el día 21 de marzo del 2024, se pasa para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0813/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO NARVAEZ HERNANDEZ
C.C. 16.625.024
APODERADO: JAIRO ALVEAR GUERRERO
nadal2151@hotmail.com
DEMANDADO: LUIS GREGORIO TEJADA MONTES
C.C. 1.143.881.286
ORFI TEJADA RUIZ
C.C. 31.141.756
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00134-00

Palmira (V), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta agencia a examinar la confección de esta demanda ejecutiva, la cual es entablada por RICARDO NARVAEZ HERNANDEZ, a través de agente judicial, y en contra de LUIS GREGORIO TEJADA MONTES y de OFIR TEJADA MONTES, por la desatención en el pago de los cánones de arrendamiento; con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en el entendido de determinar si procede la emisión del mandamiento ejecutivo, o se adopta determinación contraria de darse las causales.

El Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas.

Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

La anterior reflexión se trae a colación, para hacer la confrontación con la demanda, percatando esta agencia que, de entrada, al observarse que el presente asunto está soportado en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento-, donde el señor RICARDO NARVAEZ HERNANDEZ, debe certificar las cuotas adeudadas y los demás conceptos que se carguen, de conformidad con la estructuración de las pretensiones y los compromisos pactado entre la parte arrendadora y la parte arrendataria.

De otro lado, se observan inconsistencias entre los hechos y las pretensiones donde se persiguen cuotas presuntamente adeudadas, sin embargo, no hay claridad en las pretensiones, pues se establecen pretensiones por la parte demandante de la siguiente manera:

“Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00)**, por concepto renta del mes de junio de 2.023. (...)”

De lo anterior se evidencia que, el valor en números y en letras presenta diferencias, lo que ciertamente esquiva el principio de coherencia, y ciertamente agrede las disposiciones contenidas en el Art 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

De manera tal que, recogiendo las reflexiones vertidas, se tiene que, la demanda presenta varias falencias, así las cosas, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

Por lo anterior, se insta para que aclare las pretensiones de la demanda, en relación con las cuotas adeudadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

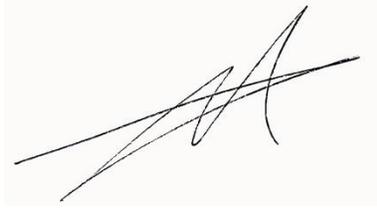
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIRO ALVEAR GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.279 y T.P No. 40193 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en este proveído, con correo SIRNA: nadal2151@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda8a870ecccc30d7ae18eca4be04e33cbde63c9cdc0e895e8a69841840c65**

Documento generado en 02/04/2024 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>